

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00001.00

DEMANDANTE: Luis Carlos Rubio García y Otros

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo

Visto la nota secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016 (fl.190), se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por el Instituto de Medicina Legal visible a folio 187 del expediente, sin que se pronunciara al respecto. Por lo que el día 26 de julio de 2017 (fl.194) se ordenó oficiar a la apoderada del demandante con el fin de establecer si desistía o no de la práctica de la prueba pericial, recibiendo respuesta en la cual se manifiesta que solicita sea practicada la prueba pericial, pero la valoración fuera a través del médico Carlos Enrique Turcios Baldovino – Cirujano Plástico, lo anterior a costas de la parte interesada.

Este Despacho aceptó la solicitud mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl.199), ordenándose la práctica de la prueba pericial con dicho médico a costas de la parte demandante, quien haría las gestiones para que se allegara al proceso para continuar con el trámite del mismo.

Por secretaría se libró el oficio No. 0019 del 18 enero de 2018, como consta a folio 202 y 203, sin obtener pronunciamiento alguno de las gestiones realizadas hasta la fecha.

Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año sin que la apoderada haya informado las gestiones o la realización de la prueba por ella solicitada y en vista que no existen otras pruebas pendientes por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

“.... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”

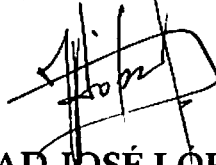
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 005 De Hoy 05 de FEB-2019, A LAS 8:00 A.m
 Angélica María Guzmán Badel Secretaria